

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 30/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2017 00168	TUTELA	LIBARDO FELIPE RODRIGUEZ DAZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA	Auto decide incidente	29/11/2021		
1900133 33 005 2017 00248	REPETICION	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	FRANCISCA SUSANA GUTIERREZ Y OTRO	Auto concede recurso de apelación	29/11/2021		
1900133 33 005 2017 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JESUS EDUARDO MORALES AGUIRRE	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	29/11/2021		
1900133 33 005 2018 00273	EJECUTIVOS	JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	29/11/2021		
1900133 33 005 2018 00343	REPARACION DIRECTA	CARLOS SELIMO MINA VIDAL Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto decreta practicar pruebas oficio	29/11/2021		
1900133 33 005 2019 00146	EJECUTIVOS	JESUS ALIRIO URIBE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto resuelve recurso de reposición	29/11/2021		
1900133 33 005 2019 00203	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición	29/11/2021		
1900133 33 005 2019 00253	EJECUTIVOS	FLOR MARIA PEÑA CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Resuelve Recurso de Reposición	29/11/2021		
1900133 33 005 2020 00140	EJECUTIVOS	ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Resuelve Recurso de Reposición	29/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520180027300
Demandante	JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1420

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su apoderado judicial, dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 1146 del 4 de octubre de 2018, mediante el cual este Juzgado decreta medida cautelar.

De conformidad con el artículo 321, numeral 8, del Código General del Proceso, al que remite la Ley 1437 de 2011 en lo relacionado con los procesos ejecutivos, el recurso es procedente, por lo cual debe concederse en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulada por la entidad demandada en contra del auto que decreta medidas cautelares en el proceso de la referencia, en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO. REMITIR al Tribunal Administrativo del Cauca el recurso, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee79d79a2cfef2b3678d29fd86ac11a7102a2734b9916a831b82ef5a3d25217**

Documento generado en 29/11/2021 02:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2017 0035100
Demandante: JESUS EDUARDO MORALES AGUIRRE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el día 11 de octubre de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 172 del 28 de septiembre del año en curso, notificada en la misma fecha. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 172 del 28 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167178488c32c311b1a628aae7a7433c0835c869c1770390447012edd1390695**

Documento generado en 29/11/2021 04:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2017 0024800
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: ROSALBA ENRIQUEZ DE PAQUEL Y OTRO
Medio de Control: REPETICION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el día 8 de octubre de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 169 del 27 de septiembre del año en curso, notificada en la misma fecha. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 169 del 27 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aaf5cc22b08346cb4fc6103c3c4c2bc770f334a98008c72546d8fe9f544575**

Documento generado en 29/11/2021 04:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00203 00
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1423

OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la entidad demandada en contra auto interlocutorio N° 198 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y auto N° 993 del 5 de agosto de 2020 con el que se modifica la forma de notificar el mandamiento de pago, previa su fijación en lista.

1.- Antecedentes

- Por intermedio de apoderado judicial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como titular de derechos litigiosos adquiridos mediante contrato de cesión del 14 de julio de 2016 (Fl. 65 a 70), solicita se libre mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el incumplimiento de la sentencia N° 014 del 25 de octubre de 2011, dictada por este despacho, con la que se conceden las pretensiones de la demanda, providencia confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del N° 142 del 31 de julio de 2014, con las cuales se reconoce y ordena el pago de perjuicios morales y materiales.
- Con auto interlocutorio N° 198 del 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, para el cumplimiento a las sentencias citadas y ordenando el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 177 del CCA, desde el 15 de diciembre de 2015, fecha en la que operó la cesación de causación de intereses moratorios.

2.- oportunidad del recurso

Obra en el plenario memorial con el que la parte demandada radica recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, proferido por el despacho, corriéndose traslado del recurso mediante fijación en lista del 23 de noviembre de 2021.

En este sentido, el auto interlocutorio N° 198 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, fue notificado a la entidad demandada el 5 de agosto de 2020, por lo que el término para contestar la demanda y radicar el recurso de reposición, comenzó a correr después de los 25 días del recibo de la notificación, conforme las normas vigentes para la época, por lo tanto, al haber radicado el recurso el 12 de agosto de 2020, este se interpuso dentro del término.

3.- Argumentos del recurso

En síntesis, el recurso de formula con los siguientes fundamentos:

- Inicia su sustento para referirse a los antecedentes procesales, luego a los requisitos formales del título ejecutivo, sobre que debe ser una obligación expresa, clara y exigible, ya sea de hacer o de dar, o a la inversa, cuyo acreedor es la persona que inicia la ejecución.
- Seguidamente, afirma que LA POLICÍA NACIONAL, no ha incumplido la obligación contenida en las sentencias N° 014 del 25 de octubre de 2011, dictada por este despacho mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del N° 142 del 31 de julio de 2014, porque una vez fue radicada la cuenta de cobro por parte del demandante, le fue asignado turno de pago, el cual está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 y Decreto 359 de 1995.

4.- Pronunciamiento parte demandante respecto del recurso.

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, a pesar de haberse corrido traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista del 23 de noviembre de 2021 no realizo pronunciamiento alguno.

5.- Consideraciones del Despacho

La entidad demandada pretende se revoque el auto interlocutorio N° 198 del 12 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, junto a su modificación, con fundamento en que una vez la parte ejecutante presentó la respectiva cuenta de cobro, se procedió a asignarle turno de pago el cual está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 y Decreto 359 de 1995.

Respecto a la exigibilidad de las sentencias dictadas en la Jurisdicción Administrativa, el artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Por su parte, el artículo 299 ibídem, establece con claridad que las entidades condenadas mediante sentencias ejecutoriadas tendrán un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de dichas obligaciones, de lo contrario, la parte demandante podrá acudir al proceso ejecutivo para su pago, ante la misma jurisdicción, con el respectivo cobro de los intereses moratorios a que haya lugar, dicha norma reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

De acuerdo con lo anterior, el Legislador estableció un plazo razonable para que las entidades públicas condenadas en proceso ordinario, a pagar una suma de dinero como es el caso presente, emitan los actos correspondientes con la respectiva disponibilidad presupuestal y por tanto cumplan las sentencias, y en caso contrario, se habilita el derecho del favorecido con la condena para acudir ante el juez administrativo para lograr su pago, a través del proceso ejecutivo; en otras palabras esta clase de procesos no está sometido a condicionamientos diferentes al transcurso del tiempo, e incluso, tiene previsto que en caso de no llegar a acogerse este término, se causan los intereses por mora.

Ahora, el debate planteado en el recurso se ciñe al hecho que la entidad ha fijado un turno para el pago de tal obligación, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 2469 de 2015, por el cual se *“reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, que es del siguiente tenor:

“Trámite de pago oficioso

ARTÍCULO 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos ... e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código -CPACA-.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

CAPÍTULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

..

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la acusación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPÍTULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...

Es así como este decreto contiene similares términos al Estatuto Contencioso Administrativo respecto al pago de obligaciones contenidas en sentencias, entre ellas que la entidad debe emitir en el término de dos meses el acto administrativo respectivo, y en caso de no disponibilidad, realizará las gestiones necesarias para su apropiación presupuestal en la vigencia fiscal, caso en el cual hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Como se señala en precedencia, la Ley 1437 de 2011 no prevé requisito adicional al de temporalidad de 10 meses, para el pago de la obligación y/o ejecución de sentencias, por lo que la situación respecto a la asignación de turnos, si bien acoge derechos de los asociados, entre ellos la igualdad, no es un condicionamiento para el pago en el término previsto en los artículos 192 y 299 del CPACA, sino en relación con el reconocimiento de intereses por mora, en tanto que la obligación que fuera sometida al juez de la ejecución ya fue analizada en cuanto a su exigencia, y por tanto no puede estar pendiente a cumplirse o estar sometida a un plazo o condición.

Es así como respeto a las obligaciones susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, señalo lo siguiente:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del

Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo.

Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.”

Y respecto al término de pago, es clara la alta Corporación en señalar que DEBE realizarse en el término de 10 meses, so pena de la causación de intereses por mora, como es el caso de la providencia del 24 de mayo de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02463-01, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

“En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas¹, precisó

“[...]

La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, 29 de abril de 2014, Radicación interna: 2184, Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 ibídem, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición.

(ii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

[...]

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

[...]". (resalta la Sala)

Así las cosas, una vez vencido el plazo para el pago de una condena sin que la entidad obligada haya dado cumplimiento a la sentencia, el beneficiario podrá exigir el respectivo pago, más los intereses generados, requiriendo directamente a la entidad o a través del proceso ejecutivo regulado en los artículos 297 y ss. del CPACA."

Conforme la norma transcrita y la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, las providencias judiciales, entre ellas sentencias condenatorias dictadas en la Jurisdicción Contenciosa, cuentan con un plazo de diez (10) meses para su cumplimiento, luego del cual el interesado puede acudir al proceso ejecutivo, tanto así, que a partir de este momento o de vencido el citado plazo, inicia el término de caducidad para acudir al trámite ejecutivo, por lo tanto carece de fundamento de la entidad en su recurso al afirmar que con la asignación de turno de pago se tendría como inexigible la obligación, pues este no constituye el pago real y total de la acreencia, además, el mundo normativo que regula esta jurisdicción, así como las normas procesales, no consagran como condición para la ejecución de sentencias, la disponibilidad presupuestal, pues de ser así las personas quedarían sin herramientas jurídicas para obtener el cumplimiento de las condenas, lo que implicaría una trasgresión al derecho fundamental a la administración de justicia.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues está demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada después del término de diez (10) meses de ejecutoria de la decisión judicial, por estar debidamente conformado la obligación compleja clara, expresa y exigible y sin que existan condiciones pendientes de cumplir, motivo por el cual no hay lugar a reponer para revocar el mandamiento de pago librado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia recurrida, auto interlocutorio N° 198 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, junto a su modificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese, con la siguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001 33 33 005 2020 00140 00
Demandante	ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1422

El apoderado de la parte demandada radica RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto interlocutorio N° 244 del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo.

1.1. Antecedentes procesales:

1.- El señor ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por el incumplimiento parcial de la sentencia N° 055 del 24 de abril de 2014, con la que se concedieron las pretensiones de la demanda, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia N° 059 del 16 de julio de 2015, en las que se ordenó re liquidar la pensión del demandante con fundamento en el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios -31 de marzo de 1991 a 31 de marzo de 1992- con la inclusión de los factores salariales ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE NAVIDAD y ordenando el pago de las diferencias resultantes desde el 21 de agosto de 2006, también se condenó en costas.

2.- Con auto interlocutorio N° 244 del 3 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, para el cumplimiento de las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, desde el 7 de octubre de 2016, por haber operado la cesación de causación de intereses moratorios.

1.2. La procedencia y oportunidad del recurso

Al recurrente, la providencia objeto de inconformidad le fue notificada personalmente el 8 de marzo de 2021; el recurso de reposición se radicó el 11 de marzo de la misma anualidad, por lo que al tenor de los artículos 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP, se radicó dentro del término establecido para ello, siendo procedente su estudio.

1.3.- EL TITULO EJECUTIVO

En cuanto a la intervención en el proceso por parte del demandado, regula el Código General del proceso:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...."

Y por su parte el Consejo de Estado en reciente providencia veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2017-00933-01(64084)A, Consejera ponente doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), dijo lo siguiente:

"E]s necesario mencionar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el procedimiento que gobierna el trámite de este tipo de asuntos está regido por "las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía", pero como tal codificación fue derogada y sustituida por el Código General del Proceso, debe remitirse a las reglas procedimentales de los asuntos ejecutivos contenidas en este último código. El artículo 100 de ese código enlista las excepciones previas que pueden ser interpuestas por el demandado en el término de traslado de cualquier demanda, pero entre ellas no contempla la caducidad de la acción ejecutiva; a su turno, el artículo 430 ibídem dispone que los únicos asuntos que se pueden discutir al momento de la admisión de una demanda ejecutiva son los requisitos formales del título, es decir, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y, por su parte, el artículo 442 de ese mismo código señala que las únicas razones que se pueden aducir como excepciones contra una demanda ejecutiva que busca el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (causales de extinción de una obligación, según el artículo 1625 del Código Civil). ..."Una interpretación exegética y formalista de las normas mencionadas lleva a pensar, por una parte, que la caducidad no es un asunto que pueda ser alegado por medio del recurso de reposición y, por tanto, que no es una cuestión sobre la cual el juez pueda pronunciarse si se recurre el mandamiento ejecutivo, pues no busca controvertir los requisitos formales del título ejecutivo y, por otra, que no es una excepción perentoria que se pueda alegar cuando el título que funda la demanda ejecutiva es una providencia judicial, pues no es un motivo de extinción de la obligación."

De acuerdo con lo anterior, contra el mandamiento de pago, derivado de una providencia judicial, como es el caso, solo pueden alegarse como excepciones de fondo las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; y aquellos hechos que constituyan excepciones previas que ataquen los requisitos formales del título, deben formularse como recurso de reposición.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La entidad demandada plantea como argumentos de su recurso de reposición, lo siguiente;

- El título ejecutivo no cumple con los requisitos formales debido a que no es exigible porque la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia, cuando expidió las Resoluciones RDP 000692 del 13 de enero de 2017 y RDP 020194 del 16 de mayo de 2017, en las que se ordenó el pago de \$30.067.442.31 y \$5.906.203.44, los cuales abarcan el capital y los intereses moratorios, ordenados en la sentencia.
- Hace un recuento de los requisitos de los títulos ejecutivos, mencionando que para la exigibilidad es necesario que el mismo otorgue certeza indiscutible de la obligación, puesto que ante la duda no debe ser procedente la ejecución. Señala que lo anterior trae como consecuencia la imposibilidad de emitir mandamiento de pago en este momento procesal, ya que la obligación es inexistente.
- Recalca en el hecho de que exigir el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero constituye un cobro de lo no debido, ya que se ha acreditado el pago total y no habría lugar a pagos posteriores, por lo cual la entidad no puede acceder al pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.
- Finalmente señala la improcedencia de la aplicación de la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con la seguridad social, por lo que no debe imputarse el pago primero a los intereses y costas del ordinario y por último al capital, puesto que la misma no se aplica en temas de seguridad social por tener normas propias y especiales de rango constitucional, entre ellas la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones.

4.- CONSIDERACIONES GENERALES

La entidad demandada pretende se revoque el auto interlocutorio N° 244 del 3 de marzo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual ataca mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, en el sentido de afirmar, que para el presente caso, este no contiene una obligación exigible, dado que la Entidad cumplió con la condena impuesta, al emitir el acto administrativo RDP 000692 del 13 de enero de 2017 y RDP 020194 del 16 de mayo de 2017 y al efectuar el pago de las sumas dinerarias reconocidas.

En la Resolución RDP 000692 del 13 de enero de 2017 y RDP 020194 del 16 de mayo de 2017, consta que la entidad da cumplimiento al fallo en el proceso ordinario y reliquida la pensión de vejez al señor ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS, en cuanto al reconocimiento de las diferencias resultantes entre las mesadas pagadas y lo dejado de percibir, se reconocen la indexación de los valores reconocidos y se ordena el reconocimiento de intereses moratorios.

Para el presente caso la entidad demandada no presenta liquidación de la obligación, con la que soporte su pago total, alegada en el recurso de reposición.

Con el libelo de la demanda se aporta copia del desprendible de FOPEP pago de valores retroactivos, en donde consta lo siguiente:

	Ingresos	egresos
Jubilación Nal	\$1.361.367,23	
Reliquidación pago único	\$29.469.070,03	

Reliq pago único	\$6.106.237,33	
Reliquidación pago único	\$5.928.866,72	
MEDIMAS EPS S.A.		\$ 4.468.900,00
REINTEGROS NACIÓN DESCUENTO		\$ 8.29.199,00
Totales	\$42.865.541,31	\$12.798.099,00
Neto a pagar		\$30.067.442,31

En el libelo de la demanda, se relaciona liquidación de la obligación por parte del demandante y a su criterio, por concepto de la reliquidación prestacional reconocida se le debía cancelar a su mandante una suma por las diferencias dejadas de percibir \$97.996.477, más los intereses moratorios, por lo tanto, reclama las sumas dejadas de cancelar.

Por su parte, el despacho observa que respecto de los intereses moratorios si bien se ordena su pago en resolución RDP 000692 del 13 de enero de 2017, no se hace mención a su pago o a que monto de lo pagado corresponde a dichos intereses, es decir no se acredita en debida forma su pago.

Respecto a las obligaciones susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, señaló lo siguiente:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo.

Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda se dirige a solicitar se paguen los valores diferenciales entre lo liquidado por la entidad por concepto de retroactivo, previos los descuentos, y lo que a su criterio se adeuda, más los intereses moratorios causados entre la fecha en que debió pagarse y el pago.

Ahora bien, se cuestiona a través de recurso de reposición los requisitos formales del título al considerarse que no es exigible, por efectos del pago total de la obligación, sin que se aporten medios de prueba diferentes que controviertan los anteriormente citados, y que sirvieron de base para librar el mandamiento, en tanto que estos dan cuenta, hasta este momento, que se liquidó un valor neto a pagar y que lo efectivamente consignado es una suma menor, y tampoco se incluyen intereses moratorios; por tanto al no variar las condiciones del mandamiento, se hace necesario continuar con el trámite procesal y resolver en la decisión de fondo si se ordena o no seguir adelante con la ejecución, o si se hace de manera parcial, cuando medien más elementos que permitan establecer la realidad procesal.

Por lo anterior, para el presente caso, el debate de si la entidad demandada cumplió con la totalidad de los mandatos contenidos en la sentencia que hoy se ejecuta, se dará en la decisión de fondo, momento procesal en donde se contará con pruebas suficientes que permitan zanjar, dicha discusión, de forma definitiva.

Ahora, frente al argumento del demandado, en el que señala que en los procesos que tratan derechos pensionales no debe aplicarse el artículo 1653 del Código Civil sobre los intereses, por tratarse de asuntos con relevancia constitucional y de dineros que están ligados a los derechos laborales y de la seguridad social de los trabajadores, al respecto el Despacho la decisión tomada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 6 de agosto de 2021, radicación N° 11001-03-15-000-2021-04403-00, CONSEJERO PONENTE: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, se dijo lo siguiente:

“10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.

10.7.- Por último, cabe decir que, como lo señaló la accionante, esta Corporación también ha llegado a la anterior conclusión, por ejemplo, para definir la imputación de pagos en materia de contratación estatal y de lo cual se desprende que la naturaleza pública de los recursos no es óbice para aplicar las reglas de imputación previstas en la legislación civil:

“El estatuto de contratación de la administración pública no disciplinó de manera específica, como si lo hizo con el valor de los intereses y su forma de liquidación, el tema de la imputación de los pagos que la administración contratante hace al contratista. Ese vacío debe ser llenado con la preceptiva del artículo 1653 del C. Civil, que regula el tema de la imputación del pago. (...)”

(Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 1 de enero de 2006, radicado No. 68001-23-15-000- 1998-01597-01 (24812).)

10.8.- De forma similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en fallo SL4104-2018 radicado No. 66214 del 15 de agosto de 2018 que: <>.

“[...]si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de

suerte que (...) los intereses moratorios (...) deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 [1653] del Código Civil, según el cual "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"

Así las cosas, conforme la jurisprudencia relacionada, los pagos que se realice por los deudores, en este caso por la entidad condenada mediante sentencia ejecutoriada, primero se imputan a intereses y luego a capital, teniendo en cuenta tal disposición incide de forma directa en la liquidación de la deuda, sin que ello se pueda dejar al arbitrio del deudor, debiéndose aplicar lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, en donde se establece una regla que va encaminada a proteger los intereses del acreedor.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, motivo por el cual no hay lugar a reponer para revocar el mandamiento de pago librado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

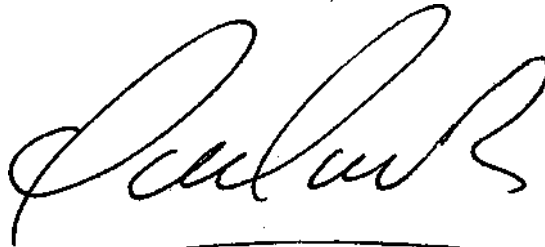
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 244 del 3 de marzo de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001 33 33 005 2019 00146 00
Demandante	JESÚS ALIRIO URIBE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1421

El apoderado de la parte demandada radica RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto interlocutorio N° 116 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo.

1.1. Antecedentes procesales:

1.- El señor JESÚS ALIRIO URIBE, a través de mandatario judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por el incumplimiento parcial de la sentencia N° 236 del 17 de noviembre de 2016 emitida en audiencia inicial por este despacho, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia N° TA-DES 002-ORD.016-2018 del 28 de febrero de 2018, providencias en las cuales se ordenó re liquidar la pensión del demandante, con fundamento en el 75% de la asignación salarial más elevada percibida durante el último año de servicios -3 de febrero de 2012 a 2 de febrero de 2013, incluidos los factores salariales, y por tanto el pago de las diferencias resultantes desde el 3 de febrero de 2013, también se condenó en costas.

2.- Con auto interlocutorio N° 116 del 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago con fines de que se cumplieran las sentencias citadas, más el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 187 y 192 del CPACA, desde el 24 de febrero de 2019, fecha en la que operó la cesación de causación de intereses moratorios.

1.2. La procedencia y oportunidad del recurso

Al recurrente, la providencia objeto de inconformidad le fue notificada personalmente el 3 de agosto de 2020; el recurso de reposición se radicó el 18 de agosto de 2020, por lo que al tenor de los artículos 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP, se radicó dentro del término establecido para ello, siendo procedente su estudio.

1.3.- EL TITULO EJECUTIVO

En cuanto a la intervención en el proceso por parte del demandado, regula el Código General del proceso:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...."

Y por su parte el Consejo de Estado en reciente providencia veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2017-00933-01(64084)A, Consejera ponente doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), dijo lo siguiente:

"E]s necesario mencionar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el procedimiento que gobierna el trámite de este tipo de asuntos está regido por "las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía", pero como tal codificación fue derogada y sustituida por el Código General del Proceso, debe remitirse a las reglas procedimentales de los asuntos ejecutivos contenidas en este último código. El artículo 100 de ese código enlista las excepciones previas que pueden ser interpuestas por el demandado en el término de traslado de cualquier demanda, pero entre ellas no contempla la caducidad de la acción ejecutiva; a su turno, el artículo 430 ibídem dispone que los únicos asuntos que se pueden discutir al momento de la admisión de una demanda ejecutiva son los requisitos formales del título, es decir, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y, por su parte, el artículo 442 de ese mismo código señala que las únicas razones que se pueden aducir como excepciones contra una demanda ejecutiva que busca el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (causales de extinción de una obligación, según el artículo 1625 del Código Civil). ..."Una interpretación exegética y formalista de las normas mencionadas lleva a pensar, por una parte, que la caducidad no es un asunto que pueda ser alegado por medio del recurso de reposición y, por tanto, que no es una cuestión sobre la cual el juez pueda pronunciarse si se recurre el mandamiento ejecutivo, pues no busca controvertir los requisitos formales del título ejecutivo y, por otra, que no es una excepción perentoria que se pueda alegar cuando el título que funda la demanda ejecutiva es una providencia judicial, pues no es un motivo de extinción de la obligación."

De acuerdo con lo anterior, contra el mandamiento de pago, derivado de una providencia judicial, como es el caso, solo pueden alegarse como excepciones de fondo las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; y aquellos hechos que constituyan excepciones previas que ataquen los requisitos formales del título, deben formularse como recurso de reposición.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante plantea como argumento de su recurso de reposición, lo siguiente;

- El título ejecutivo no cumple con los requisitos formales debido a que no es exigible porque dio cabal cumplimiento a las sentencias enunciadas cuando expidió la Resolución RDP 033850 del 17 de agosto de 2018, en la que se ordenó el pago de la suma de \$6.578.786, que comprenden tanto el capital como los intereses moratorios ordenados en la sentencia.
- Hace un recuento de los requisitos de los títulos ejecutivos, mencionando que para la exigibilidad del título es necesario que el mismo otorgue certeza indiscutible de la obligación, puesto que ante la duda no debe ser procedente la ejecución. Señala que lo anterior trae como consecuencia la imposibilidad de emitir mandamiento de pago en este momento procesal, ya que la obligación es inexistente.
- Recalca en el hecho de que exigir el reconocimiento y pago de dichas sumas de dinero constituye un cobro de lo debido, ya que se ha acreditado el pago total y no habría lugar a pagos posteriores, por lo cual la entidad no puede acceder al pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.
- Finalmente señala la improcedencia de la aplicación de la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con la seguridad social, por lo que no debe imputarse el pago primero a los intereses y costas del ordinario y por último al capital, puesto que la misma no se aplica en temas de seguridad social por tener normas propias y especiales de rango constitucional, entre ellas la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones.

4.- CONSIDERACIONES GENERALES

La entidad demandada pretende se revoque el auto interlocutorio N° 116 del 24 de enero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual ataca mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, en el sentido de afirmar, que para el presente caso no contiene una obligación exigible, dado que la Entidad cumplió con la condena impuesta al emitir el acto administrativo RDP 033850 del 17 de agosto de 2018 y al efectuar el pago de las sumas dinerarias reconocidas, sin que sea viable aplicar lo dispuesto en el Código Civil en lo relacionado con la imputación respecto de los intereses moratorios.

En la Resolución RDP 033850 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual la entidad de cumplimiento al fallo en el proceso ordinario, se reliquida la pensión de vejez al señor JESÚS ALIRIO URIBE, ordenando el reconocimiento de las diferencias resultante entre las mesadas pagadas y lo dejado de percibir, se reconocen la indexación de los valores reconocidos y se ordena el reconocimiento de intereses moratorios.

Para el presente caso la entidad demandada no presenta liquidación de la obligación, con la que soporte su pago total, alegada en el recurso de reposición.

Con el libelo de la demanda se aporta copia del desprendible de FOPEP pago de valores retroactivos, en donde consta lo siguiente:

	Ingresos	egresos
Jubilación Nal	\$8.170.341,71	
Reliquidación PA 33850	\$4.390.849,20	

Reliq pago único 33850	\$319.398,76	
COOMEVA EPS S.A.		\$ 1.511.000,00
REINTEGROS NACIÓN DESCUENTO		\$ 2.089.522,00
FDO SOLIDARIDAD PENSIÓN		\$ 81.800,00
Totales	\$12.880.589,67	\$3.682.322,00
Neto a pagar		\$9.198.267,67

En el libelo de la demanda, se relaciona liquidación de la obligación por parte del demandante y a su criterio, por concepto de la reliquidación prestacional reconocida se le debía cancelar a su mandante una suma superior a los \$9.198.267,67, por lo tanto, reclama las sumas dejadas de cancelar, sin que se mencione o liquide lo referente al retroactivo.

Respecto a las obligaciones susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, señalo lo siguiente:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo.

Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda se dirige a solicitar se paguen los valores diferenciales entre lo liquidado por la entidad por concepto de retroactivo, previos los descuentos, y lo que a su criterio se adeuda, más los intereses moratorios causados entre la fecha en que debió pagarse y el pago.

Ahora bien, se cuestiona a través de recurso de reposición los requisitos formales del título al considerarse que no es exigible por efectos del pago total de la obligación, sin que se aporten medios de prueba diferentes que controviertan los anteriormente citados, y que sirvieron de base para librar el mandamiento, en tanto que estos dan cuenta, hasta este momento, que se liquidó un valor neto a pagar y que lo efectivamente consignado es una suma menor, y tampoco se incluyen intereses moratorios; por tanto al no variar las condiciones del mandamiento, se hace necesario continuar con el trámite procesal y resolver en la decisión de fondo si se ordena o no seguir adelante con la ejecución, o si se hace de manera parcial, cuando medien más elementos que permitan establecer la realidad procesal.

Por lo anterior, para el presente caso, el debate de si la entidad demandada cumplió con la totalidad de los mandatos contenidos en la sentencia que hoy se ejecuta, se dará en la decisión de fondo, momento procesal en donde se contará con pruebas suficientes que permitan zanjar, dicha discusión, de forma definitiva.

Ahora, frente al argumento del demandado, en el que señala que en los procesos que tratan derechos pensionales no debe aplicarse el artículo 1653 del Código Civil sobre los intereses, por tratarse de asuntos con relevancia constitucional y de dineros que están ligados a los derechos laborales y de la seguridad social de los trabajadores, al respecto el Despacho la decisión tomada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 6 de agosto de 2021, radicación N° 11001-03-15-000-2021-04403-00, CONSEJERO PONENTE: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, se dijo lo siguiente:

“10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.

10.7.- Por último, cabe decir que, como lo señaló la accionante, esta Corporación también ha llegado a la anterior conclusión, por ejemplo, para definir la imputación de pagos en materia de contratación estatal y de lo cual se desprende que la naturaleza pública de los recursos no es óbice para aplicar las reglas de imputación previstas en la legislación civil:

“El estatuto de contratación de la administración pública no disciplinó de manera específica, como si lo hizo con el valor de los intereses y su forma de liquidación, el tema de la imputación de los pagos que la administración contratante hace al contratista. Ese vacío debe ser llenado con la preceptiva del artículo 1653 del C. Civil, que regula el tema de la imputación del pago. (...)”

(Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 1 de enero de 2006, radicado No. 68001-23-15-000- 1998-01597-01 (24812).)

10.8.- De forma similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en fallo SL4104-2018 radicado No. 66214 del 15 de agosto de 2018 que: <>.

“[...]si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que (...) los intereses moratorios (...) deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 [1653] del Código Civil, según el cual “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia relacionada, los pagos que se realice por los deudores, en este caso por la entidad condenada mediante sentencia ejecutoriada, primero se imputan a intereses y luego a capital, teniendo en cuenta tal disposición incide de forma directa en la liquidación de la deuda, sin que ello se pueda dejar al arbitrio del deudor, debiéndose aplicar lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, en donde se establece una regla que va encaminada a proteger los intereses del acreedor.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, motivo por el cual no hay lugar a reponer para revocar el mandamiento de pago librado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

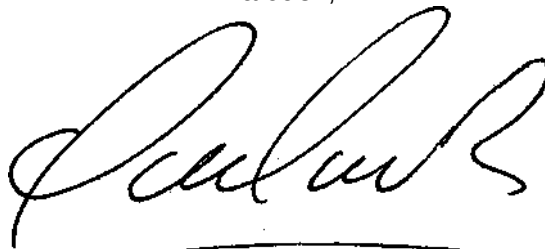
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 116 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00253 00
Demandante FLOR MARÍA PEÑA CASTILLO
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1424

El apoderado de la parte demandada radica RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto interlocutorio N° 310 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo.

1.1. Antecedentes procesales:

1.- La señora FLOR MARÍA PEÑA CASTILLO, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por el incumplimiento parcial de la sentencia N° 222 del 2 de noviembre de 2016 dictada en audiencia inicial, con la que se conceden las pretensiones de la demanda, confirmada en segunda instancia mediante sentencia N° TA-DES 002-ORD. 070-2018 del 1º de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, providencias mediante las cuales se ordenó reliquidar la pensión del demandante, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado el último año de servicios, desde el 23 de enero de 1989 a 23 de enero de 1990, estableciendo los factores salariales a tener en cuenta: ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA VACACIONAL y ordenando el pago de las diferencias resultantes desde el 8 de junio de 2008, también se condenó en costas.

2.- Con auto interlocutorio N° 310 del 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y ordenando el pago de los intereses moratorios a que haya lugar conforme los artículos 187 y 192 del CPACA, desde el 22 de marzo de 2018, momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencia objeto de ejecución.

1.2. La procedencia y oportunidad del recurso

Al recurrente, la providencia objeto de inconformidad le fue notificada personalmente el 27 de julio de 2020; el recurso de reposición se radicó el 30 de julio de 2020, por lo que al tenor de los artículos 242 del CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP, se radicó dentro del término establecido para ello, siendo procedente su estudio.

1.3.- EL TITULO EJECUTIVO

En cuanto a la intervención en el proceso por parte del demandado, regula el Código General del proceso:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

...

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios....”

Y por su parte el Consejo de Estado en reciente providencia veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2017-00933-01(64084)A, Consejera ponente doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), dijo lo siguiente:

“E]s necesario mencionar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el procedimiento que gobierna el trámite de este tipo de asuntos está regido por “las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”, pero como tal codificación fue derogada y sustituida por el Código General del Proceso, debe remitirse a las reglas procedimentales de los asuntos ejecutivos contenidas en este último código. El artículo 100 de ese código enlista las excepciones previas que pueden ser interpuestas por el demandado en el término de traslado de cualquier demanda, pero entre ellas no contempla la caducidad de la acción ejecutiva; a su turno, el artículo 430 ibídem dispone que los únicos asuntos que se pueden discutir al momento de la admisión de una demanda ejecutiva son los requisitos formales del título, es decir, aquellos que aluden a que los documentos donde consta la obligación son auténticos y emanan del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva y, por su parte, el artículo 442 de ese mismo código señala que las únicas razones que se pueden aducir como excepciones contra una demanda ejecutiva que busca el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (causales de extinción de una obligación, según el artículo 1625 del Código Civil). ...”Una interpretación exegética y formalista de las normas mencionadas lleva a pensar, por una parte, que la caducidad no es un asunto que pueda ser alegado por medio del recurso de reposición y, por tanto, que no es una cuestión sobre la cual el juez pueda pronunciarse si se recurre el mandamiento ejecutivo, pues no busca controvertir los requisitos formales del título ejecutivo y, por otra, que no es una excepción perentoria que se pueda alegar

cuando el título que funda la demanda ejecutiva es una providencia judicial, pues no es un motivo de extinción de la obligación.”

De acuerdo con lo anterior, contra el mandamiento de pago, derivado de una providencia judicial, como es el caso, solo pueden alegarse como excepciones de fondo las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; y aquellos hechos que constituyan excepciones previas que ataquen los requisitos formales del título, deben formularse como recurso de reposición.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada plantea como argumentos de su recurso de reposición, lo siguiente;

- El título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, debido a que no es exigible porque la entidad dio cumplimiento a la sentencia, cuando expidió la Resolución RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018, a través de la cual se elevó el monto de la pensión a la suma de \$100.012 M/CTE, efectiva a partir del 24 de enero de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 8 de junio de 2008, acto administrativo que a su criterio considera abarcan el capital y los intereses moratorios ordenados en la sentencia, es decir considera que pago en su totalidad la obligación.
- Así mismo, hace mención a que la liquidación realizada en el acto administrativo de cumplimiento se efectuaron los descuentos concernientes a pensión dejados de realizar por el empleador, de conformidad con el decreto 1158 de 1994, artículo 1 y artículo 6 del Decreto 691 de 1994
- El recurrente hace mención a que orden contenida en las sentencias que se pretende ejecutar, constituyen una obligación de hacer, esto es el deber de reliquidar la pensión de la señora FLOR MARIA PEÑA CASTILLO, la cual, a su parecer, se encuentra plenamente satisfecha con la orden contenida en la Resolución RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018, por lo anterior, considera no se debe reconocer sumas adicionales.

4.- CONSIDERACIONES GENERALES

La entidad demandada pretende se revoque el auto interlocutorio N° 310 del 14 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual ataca mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, en el sentido de afirmar, que para el presente caso, este no contiene una obligación exigible, dado que la Entidad cumplió con la condena impuesta, al emitir el acto administrativo RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018 y al efectuar el pago de las sumas dinerarias reconocidas.

En la Resolución RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual la entidad de cumplimiento al fallo en el proceso ordinario, se reliquida la pensión a la señora FLOR MARIA PEÑA CASTILLO, ordenando el reconocimiento de las diferencias resultante entre las mesadas pagadas y lo dejado de percibir, se reconocen la indexación de los valores reconocidos y se ordena el reconocimiento de intereses moratorios.

Para el presente caso en el mencionado acto administrativo se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación pensional, conforme lo ordenado, de la siguiente forma:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	V. IBL ACTUALIZADO
1989	Asignación Básica Mes	996.444,00	996.444,00	1,256,715.00
1989	Auxilio de Alimentación	41.400,00	41.400,00	52.214
1989	Bonificación Servicios Prestados	41.518,00	41.518,00	52.363
1989	Prima de Navidad	97.599,00	97.599,00	123,092.00

1989	Prima de Servicios	44.973,00	44.973,00	56,720.00
1989	Prima de Vacaciones	46.847,00	46.847,00	59.083,00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1989:26.12%

IBL: 133,349 x 75.0 = \$100,012

Con el libelo de la demanda se aporta copia del desprendible de FOPEP pago de valores retroactivos, en donde consta lo siguiente:

	Ingresos	egresos
Jubilación Nal	\$1.744.455,11	
Reliquidación PA 46066	\$53.849.411,06	
Reliquidación PA 46066	\$2.026.193,20	
Reliq pago único 46066	\$9.645.491,22	
COOMEVA EPS S.A.		\$ 6.931.200,00
BANCO POPULAR		\$ 112.758,00
REINTEGROS NACIÓN DESCUENTO		\$ 2.516.393,00
Totales	\$67.265.550,597	\$9.560.351,00
Neto a pagar		\$57.705.199,59

En el libelo de la demanda, se relaciona liquidación de la obligación por parte del demandante y a su criterio, por concepto de la reliquidación prestacional reconocida se le adeuda \$17.903.650 por concepto de saldo insoluto de mesadas y \$1.398.364 por concepto de intereses moratorios

De los anexos del mismo libelo de la demanda se aporta liquidación realizada por el UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, la cual es cuestionada por la parte actora y en la misma en el rubro de intereses, se le raciona un valor de cero, es decir, sin bien en la resolución N° RDP 046066 del 6 de diciembre de 2018, se ordena el pago de intereses moratorios los mismos no son incluidos en la liquidación que da origen a los valores recibidos por el demandante, lo que indica que a la fecha los mismo continúan adeudándose

Respecto a las obligaciones susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 15 de noviembre de 2017, Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, señaló lo siguiente:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo.

Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de

realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda se dirige a solicitar se paguen los valores diferenciales entre lo liquidado por la entidad por concepto de retroactivo, previos los descuentos, y lo que a su criterio se adeuda, más los intereses moratorios causados entre la fecha en que debió pagarse y el pago.

Ahora bien, se cuestiona a través de recurso de reposición los requisitos formales del título al considerarse que no es exigible, por efectos del pago total de la obligación, sin que se aporten medios de prueba diferentes que controviertan los anteriormente citados, y que sirvieron de base para librar el mandamiento, en tanto que estos dan cuenta, hasta este momento, que se liquidó un valor neto a pagar y que lo efectivamente consignado es una suma menor, y tampoco se incluyen intereses moratorios; por tanto al no variar las condiciones del mandamiento, se hace necesario continuar con el trámite procesal y resolver en la decisión de fondo si se ordena o no seguir adelante con la ejecución, o si se hace de manera parcial, cuando medien más elementos que permitan establecer la realidad procesal.

Por lo anterior, para el presente caso, el debate de si la entidad demandada cumplió con la totalidad de los mandatos contenidos en la sentencia que hoy se ejecuta, se dará en la decisión de fondo, momento procesal en donde se contará con pruebas suficientes que permitan zanjar, dicha discusión, de forma definitiva.

Por último, respecto de los descuentos realizados conforme lo dispuesto en la Resolución N° 046066 del 6 de diciembre de 2018, este despacho considera que los mismos son pertinentes y deben realizarse al momento de realizar los pagos a que haya lugar, más sin embargo, en el presente trámite ejecutivo no hay discusión sobre los mismos planteados por la parte demandante.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, motivo por el cual no hay lugar a reponer para revocar el mandamiento de pago librado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

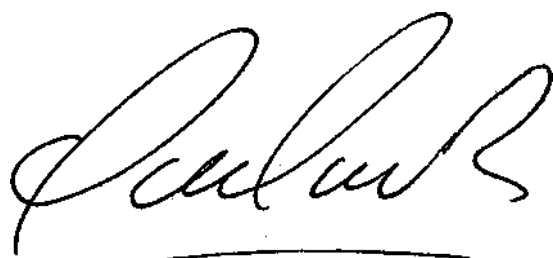
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 310 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink. The signature is fluid and elegant, with large loops and a long, sweeping underline that extends across the width of the text below it.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	190013333005 201800343 00
Demandante	CARLOS SELIMO MINA VIDAL Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1.424

Encontrándose el asunto para dictar sentencia de primera instancia, advierte el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Se tiene que la parte demandante aportó copia del proceso penal con radicado N° 195736000680201500231 adelantado contra el señor Carlos Selimo Mina Vidal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pero no los videos y audios de las audiencias celebradas, lo que se hace necesario a fin de decidir de fondo el asunto.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE PUERTO TEJADA CAUCA y al APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir copia íntegra de cada uno de los videos y audios que obren en el proceso penal con radicado N° 195736000680201500231 adelantado contra el señor Carlos Selimo Mina Vidal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

frehero69@yahoo.es
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co
dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

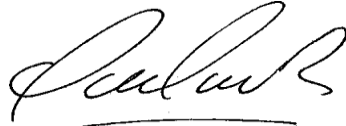
Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

190013333005 201800343 00
CARLOS SELIMO MINA VIDAL Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA

jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7719f8393415c52364dd2414335d4197a4641388802f78207755137aa0f52ddb**

Documento generado en 29/11/2021 02:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>